

Capítulo Décimo Primero

LAS RELACIONES SOCIALES Y EL DERECHO

1. El derecho, las relaciones sociales y sus descripciones	213
2. Las relaciones sociales y el referente del derecho	216
3. La apología del derecho	218
4. Una teoría sociológica general	220
5. Los modelos en ciencias sociales	222
6. Relaciones sociales y conductas	224
6.1. Las conductas	224
6.2. Las relaciones sociales	226
6.3. El discurso del derecho y las relaciones sociales	227

Capítulo Décimo Primero

LAS RELACIONES SOCIALES Y EL DERECHO

SUMARIO: 1. *El derecho, las relaciones sociales y sus descripciones*; 2. *Las relaciones sociales y el referente del derecho*; 3. *La apología del derecho*; 4. *Una teoría sociológica general*; 5. *Los modelos en ciencias sociales*; 6. *Relaciones sociales y conductas*; 6.1 *.Las conductas*; 6.2. *Las relaciones sociales*; 6.3. *El discurso del derecho y las relaciones sociales*.

El problema de la *crítica jurídica* y su fundamento se instala en un espacio teórico en que lindan la *Sociología* y la *Semiótica*. Relaciones sociales y discurso jurídico deben ser pensados de manera tal que no se culmine en la apología del derecho que sucede cuando se dice que el derecho es un producto social. Esto es apología porque supone que si ha sido producido por las relaciones sociales, entonces es lo apropiado para esas relaciones, y por lo tanto es "justo". La crítica jurídica, por su parte, es la crítica de la ideología que transmite el derecho y por eso es en realidad un análisis de discursos. Pero el análisis, si es crítico, intenta mostrar el ocultamiento que el derecho logra de las relaciones sociales que son reputadas como su causa. Antes de proponer los fundamentos de la crítica del derecho nos referiremos a estos puntos de contacto entre el derecho y las relaciones sociales que, por hipótesis, son su causa.

1. *El derecho, las relaciones sociales y sus descripciones*

Hasta ahora sólo tenemos, y como hipótesis, que la causa —indirecta— del derecho es el conjunto de las relaciones sociales. "Indirecta", si es que una causa puede serlo, por cuanto esas relaciones, postuladas como existentes, la *Sociología* las considera como siendo la causa de toda la ideología y por lo tanto de todos los discursos, uno de los cuales es el derecho, que es producido en el contexto constituido por todos los

demás que son, así, su causa "directa". Formular la hipótesis de que las relaciones sociales son la causa de toda la ideología, tiene como base el convencimiento de que, en caso contrario, si la ideología no tuviera su causa en tales relaciones, entonces sería un resultado de sí misma, lo cual sería un insensato disparate; sería como creer que se puede pensar el no ser.

Ahora bien, esto es una generalidad que apenas sirve como primera aproximación. Porque la cuestión no consiste en aceptar que las relaciones sociales son la causa de la ideología, sino que lo interesante es saber *cómo* ciertas relaciones son causa de ciertas ideologías; y, además, probarlo. La *Sociología del Derecho*, pero también la sociología de cualquier otro discurso, no puede no fundarse sobre esta primera y generalísima hipótesis para iniciar la tarea de la búsqueda de las conexiones entre relaciones sociales e ideologías. En nuestro caso, el intento es ofrecer una explicación acerca de cómo las relaciones sociales capitalistas son la causa de una ideología jurídica que no se refiere a ellas sino a sus apariencias.

Pero como hemos echado sombras sobre la posibilidad de establecer tal relación debido a la irreparable cesura entre sentido y hechos, hemos, más bien, propuesto que la relación discurso jurídico—relaciones capitalistas es una *hipótesis* que debe, o no, comprobarse con mecanismos más complicados que los generalmente supuestos por los sociólogos vulgares.

Como hemos visto, el sentido ideológico del discurso del derecho no se refiere a las relaciones sociales, sino a la descripción de su apariencia. Estas pseudodescripciones, que desde el punto de vista del análisis del discurso son el *referente* del sentido ideológico del derecho, desde el punto de vista de la *Sociología Jurídica* son la causa de ese sentido ideológico. Y bajo todo esto, subyace la hipótesis profunda: el carácter capitalista de la sociedad cuyo derecho analizamos, es la causa de que tanto el sentido deóntico como el sentido ideológico del discurso del derecho sea ése y no otro. Y como el sentido ideológico del derecho no se refiere a las relaciones sociales capitalistas, entonces las oculta en beneficio de la oscuridad que a los poderosos les conviene.

El derecho —su productor— toma los conceptos que utiliza, para describir las conductas modalizadas, de las descripciones de la apariencia de las relaciones sociales, no de éstas, como hemos visto. Ahora bien; la descripción científica de las relaciones sociales es científica en la medida en que, además de describir, proporciona medios de comprobación. O, dicho de otro modo, proporciona elementos que permiten que la descripción pueda ser refutada por alguna experiencia. Desde luego, lo que sea

“refutar” y “experiencia” es una discusión constantemente abierta. Pero aquí tenemos que suponer que existe un acuerdo mínimo al respecto porque si no no sería éste un trabajo sobre derecho sino sobre epistemología. Lo que nos hemos propuesto es el estudio de discursos no científicos, los del derecho, sobre esas relaciones sociales. Por otra parte aceptamos que hay discursos que sí son científicos acerca de las mismas. Para nosotros el problema consiste en preguntar cómo es posible demostrar que el discurso del derecho y el discurso jurídico ocultan las relaciones sociales al mismo tiempo que las dominan. Dicho de otro modo, cómo sea posible, partiendo del discurso científico sobre esas relaciones sociales, utilizarlo para refutar el discurso no científico del derecho sobre esas mismas relaciones. Es decir, buscamos mostrar cómo el derecho transmite, en su sentido ideológico, una visión o descripción ficticia y maquillada de las relaciones sociales.

Por otra parte, como el derecho es un discurso instrumental, en el sentido de que organiza la violencia, legitimando la represión que permite mantener las relaciones sociales, resulta que su sentido deóntico es apropiado para mantenerlas aun cuando el sentido ideológico sea una ficción. Es decir, el derecho es eficaz aunque sea mentiroso. Y es eficaz, tanto por lo que su sentido deóntico permite, que es legitimar la represión, como por lo que su sentido ideológico transmite: que la sociedad capitalista es la mejor posible. En su sentido deóntico, el derecho se dirige a los funcionarios para organizar su actividad represiva, aunque para legitimar su acción frente a los dominados. En su sentido ideológico se dirige a todos, pero no amenazando, sino proponiendo conductas cargadas con el sentido de lo bueno, inocente y justo. Esta peculiaridad de este discurso es lo que brinda la hipótesis de fondo: si las relaciones sociales se reproducen es porque el derecho es eficaz; si lo es, es porque las conductas que promueve son las que constituyen esas relaciones. Es cuando sentimos la tentación de decir que “las normas son verdaderas”. Nos sentimos tentados, porque esas normas aciertan en promover las conductas cuya ausencia conducirían a la no reproducción de las relaciones sociales. Pues bien, si de las relaciones sociales tenemos descripciones consideradas verdaderas, y esas descripciones no coinciden con las que aparecen en el sentido ideológico del derecho, pero resulta que éste es eficaz, entonces tales descripciones son la apariencia, o una ficción, de las relaciones sociales. Si el productor del derecho acierta con el contenido deóntico de las normas —acierta puesto que son eficaces—, pero se advierte una distorsión respecto de la descripción verdadera de las relaciones sociales, entonces la distorsión lo

es *de las relaciones sociales* respecto de las cuales el derecho es eficaz. Esta es la intuición fundamental que este trabajo intenta desarrollar plausiblemente.

2. *Las relaciones sociales y el referente del derecho*

No parece cuerdo, aunque hay quien así lo sostiene, terminar la discusión diciendo que, como no hay acceso directo a las relaciones sociales, sino a través de los discursos que las describen, entonces el derecho nada tiene que ver con ellas. O, como también suele decirse, que no hay prueba de que tengan relación con ellas, de modo que es mejor no indagar. Para esta concepción, la *Sociología Jurídica* es una ciencia sin objeto. O una pérdida de tiempo. Sin duda es mejor usarlo en desentrañar la estructura lógica de las normas...

Una manera útil de salvar el hiato entre relaciones sociales y discurso del derecho, un intento de superar la dificultad que consiste en acordar relación de causalidad a realidades heterogéneas —discursos y relaciones sociales— es indagar por el referente del derecho, del que sabemos ya que no está constituido por las relaciones sociales sino por sus descripciones.

Damos por supuesto que existe un *substratum* compuesto de relaciones sociales, o, como también les llamamos, conjunto de conductas empíricamente verificables, verificación que no consiste, por su parte, sino en otros discursos. Sabemos por lo demás, que acerca de esas conductas se producen discursos. Estos discursos las describen o al menos lo pretenden, aunque, conforme con la teoría aceptada, esas descripciones pueden ser verdaderas o sólo serlo de su apariencia. Ahora bien, adviértase que si se describe las relaciones sociales, o se pretende hacerlo, tales descripciones constituyen también la descripción de las conductas que es necesario que se repitan constantemente para que esas relaciones se mantengan o reproduzcan.

Estas descripciones constituyen modelos descriptivos de una sociedad y no son otra cosa que descripciones de conductas humanas. Por lo tanto va de suyo que la sociedad supuestamente descrita sólo puede reproducirse si se producen repetidamente las conductas que constituyen esa descripción. Esto es lo mismo que decir que las conductas cuya descripción constituye el modelo, son conductas necesarias para el funcionamiento

“en real” del modelo. O, dicho de otra manera, si el modelo puede verificarse empíricamente, es porque se observa la repetición de las conductas descritas en el modelo. Más aún: es la observación de conductas similares a las descritas en el modelo lo que permite decir que el modelo se verifica empíricamente.

Ahora bien, hay descripciones más aceptables que otras, y algunas son descripciones de apariencias. Por ejemplo, sabemos que existen discursos que postulan como necesarias, para el mantenimiento de nuestra sociedad, ciertas conductas que otras descripciones más aceptables no consideran necesarias. Según ciertos discursos, la sociedad está constituida esencialmente por un conjunto de uniones monogámicas permanentes que aseguran la reproducción social. Por lo tanto la separación de las parejas es una conducta que contribuye a la no reproducción social. Sin duda, esto constituye una descripción que incluye una prescripción que *no es una norma* sino una regla técnica: si la sociedad es un conjunto de uniones monogámicas, para que la sociedad se mantenga es necesario que se repitan esas conductas monogámicas. Como veremos, no es válido ver aquí un paso del ser al deber en el sentido proscrito por Hume.

Pero otras descripciones no indican que la sociedad esté constituida por familias monogámicas, sino, por caso, por intercambiadores de mercancías, y por tanto tales conductas —la separación de parejas— no atentan contra la reproducción social. Lo que conspira contra la reproducción de esa sociedad es la no continuidad de las conductas de intercambio.

Es decir, existen varias y variadas descripciones de las mismas relaciones sociales, cada una con sus corolarios técnico—prescriptivos.

Lo que tenemos hasta ahora, puede resumirse así:

1) Existen relaciones sociales independientemente de los discursos que las describen. Este es un postulado que ni nosotros ni nadie en su sano juicio cree que debe demostrarse.

2) Los discursos que pretenden describir esas relaciones sociales, *reputan* que esas relaciones sociales son su referente, aun cuando el análisis del discurso muestra que en realidad el referente está constituido siempre por una construcción cultural, es decir, por otro discurso.

3) Este referente, desde el punto de vista de la *Sociología Jurídica* es la *causa* de esos discursos. Para esta disciplina esta afirmación es su fundamento.

4) Respecto del referente, los discursos son verdaderos o falsos.

5) Las relaciones sociales capitalistas (en adelante *RSK*) son descritas de distinta manera. O bien: existen varias y diversas descripciones de las *RSK*.

6) Estas descripciones constituyen los discursos de los sociólogos y los economistas. Llamaremos a estas descripciones *Teoría general de la sociedad capitalista (TGSK)*, que pueden tener un apellido: "marxista" por ejemplo.

7) Estas *TGSK* construyen *modelos* cuya pertinencia para representar su referente —la "realidad social"—, depende de la *Teoría del Conocimiento* aceptada, y aquí hemos aceptado, razonadamente, una en particular.

8) Esas *TGSK* reputan tener como referente a las *RSK* (o como se llamen en esas teorías).

9) Las descripciones que aparecen en el sentido ideológico del derecho también reputan tener a las *RSK* como referente, y por lo tanto son verdaderas o falsas si coinciden en el primer caso con, o si difieren en el segundo de, las descripciones científicamente aceptables o aceptadas.

El problema sigue siendo cómo sabemos que son falsas, puesto que para que lo sean es necesario que se refieran a las mismas relaciones sociales a las que se refiere la *TGSK*. Y el discurso jurídico expresamente dice que no se refiere a tales relaciones. Por ejemplo, el discurso jurídico del derecho del trabajo mexicano dice expresamente que el trabajo no es un artículo de comercio. Por lo tanto está negando que se refiera a las relaciones capitalistas de producción. Para probar que el discurso del derecho tiene su causa en las *RSK* es necesario probar que sí se refiere a ellas aunque lo niegue.

Pero, cuando buscamos la causa no lo hacemos para terminar haciendo la apología del derecho. Por ello el procedimiento de comprobación debe ser más cuidadoso que lo comúnmente aceptado. Antes de presentar una propuesta al respecto, haremos una digresión sobre los riesgos de caer en una apología del derecho.

3. La apología del derecho

En este momento estamos en el linde donde la respuesta puede constituir una apología del derecho tal cual es y de la sociedad que lo utiliza. Porque es posible que como resultado de una pseudo *Sociología*

se llegue a la conclusión de que son necesarias para la reproducción social todas o la mayoría de las conductas que precisamente el derecho promueve, y dañinas todas aquellas que prohíbe. Esta conclusión puede aparecer como acertada puesto que el derecho es una ideología cuya causa reside en las relaciones sociales.

Según esta manera de ver el derecho, las normas jurídicas son “buenas” —incluso “verdaderas”—, porque responden a las necesidades sociales. Este punto de vista, que pasa por teoría o sociología del derecho es mucho más común de lo que parece. Es un discurso que está presente en cualquier lugar donde se dice que “el derecho es producto de la sociedad” o que “el derecho expresa las relaciones sociales”. Que no es lo mismo que decir que expresa el estado actual de la correlación de fuerzas en el ejercicio —o el reparto— del poder en una sociedad. Decir que el derecho es producto de las relaciones sociales, tiene el claro sentido de que tales relaciones no podrían expresarse de otra manera. Decir que el derecho expresa el estado actual de la correlación de fuerzas que luchan por imponer su hegemonía tiene el claro sentido de que tales normas podrían promover o desalentar otras conductas igualmente reproductoras de la vida social si la hegemonía fuese conquistada por otro grupo.

La apología del derecho proviene, en el primer caso, de identificar como descripción verdadera de las relaciones sociales la descripción que existe en el mismo discurso del derecho. Dicho de otra manera: el grupo en el poder crea una *visión del mundo* que se disemina en toda la sociedad y se convierte en *ideología dominante* —aceptada por la mayoría de la población— que, al mismo tiempo que describe, *prescribe* la necesidad de reproducir ciertas conductas. El legislador reproduce, en un discurso especial que organiza la violencia, la misma descripción pero bajo la forma de conductas que en el mismo acto discursivo modaliza deónticamente. El discurso jurídico apologético es el que, acerca de esto, sostiene que la descripción —ideología dominante— es verdadera, y por lo tanto el derecho, como “producto social”, ha sido generado por las relaciones sociales cuya descripción es la que aparece en discurso del derecho. Es el tipo de discurso de los laboristas que adoptan como verdad la apariencia de que el salario es contraprestación, información que obtienen del discurso del derecho y no de una teoría sociológica. Para los juristas apologetas lo que el derecho dice es verdadero. Y no les parece que haya mejor prueba de ello que la eficacia de las normas. Si un código dice que un contrato es un acuerdo de voluntades, entonces un contrato es un acuerdo de voluntades. Y no hay mejor prueba de ello que la evidencia de que el derecho civil ha

sido útil durante dos mil años. En el caso del discurso del derecho del trabajo, los juristas especializados en esta rama, cuando se trata de explicar su origen, dicen, muy simplemente, que antaño el capitalismo salvaje explotaba inmisericordemente a los obreros; que la lucha de éstos por condiciones más justas de vida condujo al estado, ahora protector de los trabajadores, a establecer normas que obligan a los patrones a entregar un salario acorde con las necesidades de la vida. Con poco que se observe, esta pseudoexplicación histórica constituye la descripción que se ha desarrollado en este siglo para hacer creer que el salario es el justo pago por el "servicio" prestado. Es una descripción que se encuentra por doquier en libros, películas, televisión y cursos de "capacitación sindical". Es una narración que se encuentra cotidianamente en los discursos de las organizaciones patronales cuando le explican a la población que ellos pagan el salario que "corresponde". Pues bien; el discurso del derecho utiliza los mismos términos. Y el discurso jurídico, el de profesores, legisladores, "dirigentes" sindicales, ministros de "trabajo y previsión social", partidos políticos, dice lo mismo. Desde luego entonces que, al encontrar en el discurso del derecho narrada la misma historia, éste resulta "producto social". Y por ende, justo. El origen de esta apología está en la aceptación, como verdadera, de una descripción de la apariencia de las RSK. La explicación que logremos debe evitar una tan burda apología de la sociedad capitalista.

4. Una teoría sociológica general

La tarea del análisis del discurso del derecho como aquí lo proponemos, y también la tarea de la *Sociología Jurídica*, constituyen un momento derivado, posterior, respecto de una teoría social general. Así como es cierto que la *Sociología* precisa del concepto de "derecho" construido en sede de la *Teoría General del Derecho* para poder diferenciar entre *Sociología Jurídica* y cualquier otra sociología, así también el sociólogo del derecho parte de la teoría sociológica general que acepta como válida para practicar una ciencia empírica que produzca enunciados verdaderos. Este es nuestro caso.

En términos generales puede afirmarse que hay un cierto umbral por debajo del cual no cabe hablar de "teoría de la sociedad". Por encima de

mínimos aceptados y fácilmente reconocibles, existe una competencia importante entre las distintas teorías generales de la sociedad capitalista. No puede decirse que ninguna teoría haya probado empíricamente todas sus hipótesis. Y en cambio sí puede decirse que algunas son francamente apologéticas del capitalismo mientras que otras son críticas. Entre estas últimas está la marxista, y este trabajo acepta expresamente la descripción realizada por Marx de la sociedad capitalista, en *El capital*, los *Grundrisse* y otros trabajos preparatorios del primero.

Sobre la justificación de tal elección poco más puede decirse además de lo ya argumentado. Como se trata de asunciones —discursos— previas a la práctica de la ciencia, entonces no puede tratarse de discursos científicos. En el fondo se trata de una justificación ética. La aceptación de una teoría crítica del capitalismo no puede fundarse sino en razones políticas. Por lo demás, los enemigos del socialismo afirman que el marxismo no ha probado empíricamente sus hipótesis, como si las otras teorías lo hubieran hecho. O bien recurren a argumentos aún más claramente políticos, como por ejemplo los fracasos del socialismo real, como si pudieran mostrar los éxitos del capitalismo real, que también difiere de la imagen dulce de los libros.

A mi juicio, y eso es imposible justificarlo aquí, por el contrario, buena parte de la teoría de Marx ha venido comprobándose en la historia del siglo XX, aun cuando otra buena parte permanece en estado de hipótesis cuya falsedad no ha sido probada. Como cualquier otra teoría. Las previsiones de Marx y sus seguidores acerca de la revolución proletaria ciertamente no se han producido. Ello ha hecho legítimamente desconfiar de sus hipótesis sobre el estado, el partido político, las clases sociales. Sin embargo aquí no se trata de ese sector del pensamiento de Marx, sino de la descripción de la sociedad capitalista, que se basa en la teoría de la plusvalía. Este, y sólo éste, es el sector del pensamiento de Marx en que se funda lo que sigue de este trabajo.

Por lo tanto, en lo sucesivo aceptamos que la descripción verdadera —habida cuenta de las reservas hechas al concepto de “verdad”— de las RSK, es la aportada por Marx. De allí que otras descripciones se convierten en falsas cuando son contradictorias con la aceptada como verdadera.

Entonces todo trabajo de *Sociología Jurídica* requiere de una teoría general de la sociedad que utiliza el derecho cuyas causas y efectos se pretende investigar. Vale la pena decir que esta aceptación de una teoría sociológica general del capitalismo, constituye también una hipótesis. Si el análisis de la ideología del derecho y de la ideología jurídica conduce a afirmaciones

inverosímiles o francamente falsas, se habrán dado nuevas razones para rechazar el marxismo. Lo contrario también vale.

5. Los modelos en ciencias sociales

Para hacer aceptable una aproximación científica a una sociedad, o a ciertos fenómenos parciales dentro de esa sociedad, aceptamos en este trabajo que es necesario proceder a la construcción de *modelos* de funcionamiento. Es en tal sentido que entiendo que *El capital* de Marx proporciona un modelo de funcionamiento —bien que parcial, muy posiblemente— de la sociedad llamada capitalista, el cual ha demostrado su pertinencia para pensar nuestro mundo sin apologías vergonzosas.

Según este modelo de funcionamiento de la sociedad capitalista, pero también según cualquier otro modelo, esta sociedad se reproduce al producirse ciertas conductas, movimientos, o, como dicen los sociólogos, *relaciones sociales* que el marxismo ha denominado “de producción”. Estas relaciones sociales se constituyen por lo que los juristas llaman *conductas*. O, dicho de otra manera, las relaciones sociales son conjuntos de conductas. Como según todas las teorías sociales conocidas, las sociedades se reproducen en la medida en que se reproducen las relaciones sociales que las constituyen, y como éstas son conjuntos de conductas, entonces las sociedades se reproducen al producirse repetidamente las mismas conductas. Por ello, cuando se dice que una sociedad se reproduce, se quiere decir que ciertas conductas se repiten durante un cierto tiempo, y en un cierto espacio. Espacio que se determina, no hay otra manera de hacerlo, como la porción del planeta en que el discurso normativo de un grupo en el poder es eficaz.

Todo esto permite decir que para que se reproduzca una sociedad, es necesario que se produzcan —que se continúen produciendo— ciertas conductas que no son otras que las que constituyen las relaciones sociales. En este caso, el concepto “necesidad” quiere decir que si la sociedad ha de reproducirse, entonces es necesario que se produzcan ciertas conductas —que son las descritas en el modelo—. Este uso de la palabra “necesidad” es el mismo que se hace cuando se dice que si el agua ha de hervir, entonces es necesario someterla al calor. Se trata de *necesidad técnica* que

difiere de la necesidad a la que, por extensión, se hace referencia cuando se habla de *deber*. Tal es el caso, por ejemplo, cuando se usa aquella palabra para decir que para lograr la intervención del juez es "necesario" interponer una demanda. Con lo cual en realidad se quiere decir que si se interpone una demanda entonces el juez *debe* intervenir bajo amenaza de aplicársele la sanción prevista para el caso de la denegación de justicia.

Ahora bien, en el interior de un modelo teórico, las conductas que es necesario que se produzcan son aquellas conductas cuya descripción constituye el modelo. Esto permite decir que, si puede observarse una coincidencia entre las conductas descritas por el modelo y las conductas del grupo social observado, entonces el modelo es apropiado para estudiar esa sociedad, o bien la sociedad puede ser calificada según lo establece o permite el modelo. Cuando esto sucede, el modelo, que era una hipótesis, aparece confirmado, o "útil" si se prefiere. Dicho de otra manera, si el modelo es apropiado para pensar la sociedad en concreto, entonces la descripción de las conductas del modelo será similar a la descripción de las conductas observadas empíricamente. Lo mismo respecto de la necesidad de las conductas: si el modelo se revela útil para estudiar una sociedad, entonces también podrá decirse que en esa sociedad es necesario que se produzcan las conductas descritas en el modelo para que esa sociedad perviva.

Por ejemplo, el modelo marxista de sociedad mercantil se describe con la conducta de "intercambiar las mercancías conforme con su valor". Por lo tanto puede decirse que para que esa sociedad se reproduzca así, es necesario que se repitan las conductas de "intercambio...", porque de lo contrario la sociedad no podría reproducirse *como* mercantil: se convertiría en otro tipo de sociedad. Pues bien, si la observación permite confirmar que en la sociedad observada sucede algo similar, podremos decir que se trata de una sociedad mercantil, y que para que se reproduzca como tal es necesario que disponga de un derecho que penalice las conductas contradictorias respecto de las necesarias para la reproducción.

Es cierto que las conductas contradictorias lo son desde el punto de vista del sociólogo que observa el derecho positivo desde un punto de vista externo, mientras que el productor del derecho, actuando desde un punto de vista interno, teniendo una visión distinta, puede no coincidir con el sociólogo respecto de la percepción de las conductas que son o no contradictorias con las del modelo. Los ejemplos de la danza para promover la lluvia o el de la permanencia de parejas monogámicas para mantener la coherencia social en el mundo capitalista son elocuentes: ninguna

de las dos conductas son, desde el punto de vista externo, necesarias para la reproducción social. Por lo tanto es obvio que el productor del derecho tiene una percepción diferente de la del sociólogo acerca de lo que es contradictorio con la reproducción de su mundo social. Sin embargo la hipótesis fundadora de la *Sociología Jurídica* se mantiene en pie: si la sociedad logra reproducirse es porque no se producen, en una proporción elevada, las conductas contradictorias respecto de las relaciones sociales mientras que se producen continua y mayoritariamente las conductas necesarias para la reproducción de esas relaciones. Es decir, si la sociedad se reproduce, es porque el legislador "acierta" con el contenido deóntico de las normas que produce, aun cuando otro gran número de normas del mismo sistema no puedan verse como necesarias para la reproducción social.

Este es el camino que contesta a la pregunta acerca de si es posible lograr, para la crítica del referente del discurso del derecho, un criterio exterior al derecho. La descripción del modelo capitalista producida por Marx constituye aquello de lo cual el referente del discurso del derecho es un ocultamiento.

6. Relaciones sociales y conductas

Es necesario hacer aquí una digresión sobre los conceptos de "relación social" y de "conducta" que utilizamos en este trabajo. Diremos que las conductas constituyen las relaciones sociales.

6.1. Las conductas

Para los juristas el signo "conducta" está en el lugar de la imagen de un movimiento humano, aunque en algunos casos la conducta es, más que un movimiento, un discurso, como en el caso de las injurias o la "autoría intelectual" de delitos. Este sentido es adjudicado a dos referentes distintos: por una parte, "conducta" denota esa descripción que es modalizada deónticamente en la prescripción, y por otra parte denota una porción del mundo exterior. Tanto decimos que el derecho *modaliza* conductas como que los ciudadanos y funcionarios *producen* conductas. Pero obsérvese que estas últimas no son hechos, sino una

unidad de hechos y sentido. Las conductas de "matar", "testar", "contratar", "pagar" se describen y modalizan deónticamente en el discurso del derecho, y ese es el primer referente. Pero también las "verificamos" empíricamente cuando producimos un discurso con el que adjudicamos a una porción del mundo exterior la calidad, o el sentido, de ser la conducta de matar, testar, contratar o pagar. En ambos casos se usa el signo "conducta": para denotar la descripción modalizada y para denotar la porción del mundo exterior a la que se adjudica el sentido de ser esa descripción modalizada. Y va de suyo que lo que permite adjudicar ese sentido a un referente exterior es precisamente la descripción presente en la norma.

Definamos "conducta" como *movimiento humano*, como recurso discursivo que permita expresar la diferencia entre, por una parte los *hechos* en tanto que lo otro respecto del *sentido*, y por otra parte las *conductas* que son hechos a los que se da el sentido. Esto porque hemos producido antes la diferencia entre hecho y sentido, siendo lo primero empíricamente verificable y lo segundo sólo inteligiblemente aprehensible. El discurso del derecho no se refiere a "hechos". "Contratar" o "testar" no son hechos. Los hechos son darse la mano, producir sonidos, dejar una huella de tinta en un papel. Tampoco el "matar" de la norma: "será penado el que produjere la muerte...", es un hecho; el hecho en este caso es disparar un arma, clavar una daga, introducir una jeringa. Pero lo que está penado es producir esos hechos si se les puede adjudicar el sentido de ser coincidentes con las descripciones modalizadas deónticamente. Los hechos de disparar, clavar, introducir, se convierten en conductas sólo cuando son calificadas por alguien en uso de la norma; cuando alguien produce un enunciado adjudicando el sentido de matar, contratar, testar o pagar a esos hechos. No antes. Cabe decir que también se usa el signo "práctica" para denotar lo mismo que denota "conducta" para nosotros.

El uso del signo "conducta" permite entonces la adjudicación de su sentido a cierta porción del mundo reputado exterior. Estamos así frente a un referente empírico: siempre hay un hecho al que se puede adjudicar el sentido construido por el discurso del derecho. Que pueda referirse a este hecho que puede ser objeto de alguna percepción sensible y al que se adjudica sentido, es lo que le permite a la *Sociología* pretenderse ciencia empírica.

Pero esto mismo es lo que generalmente los sociólogos ingenuos no perciben: que lo que les permite usar signos para construir descripciones es que previamente existe un discurso, casi siempre el del derecho, que

adjudica sentido a esos hechos. Por lo general los sociólogos hablan de objetos como "propiedad" sin advertir que no hablan del hecho de poner la mano sobre un objeto sino de *conductas*, esto es, de hechos pero a los que se adjudica un sentido producido por el discurso previo. Por ejemplo, algunos marxistas usan la expresión "formación económico social" reputando referirse a las relaciones "realmente" existentes en un país, por contraposición a la expresión "modo de producción" que denota un modelo. Pero no advierten que "país" —porque no quieren usar la palabra "estado", que pertenece a la fantasmagoría superestructural—, no puede ser definido sino jurídicamente. Hablan de "relaciones" entre individuos sin advertir que, como acertadamente quería Weber, una relación sólo puede ser definida a partir del sentido que los actores le dan a su acción. Por eso es que acción *social* no puede sino ser la acción con sentido. Y en el caso del marxismo es igual: "intercambio" no puede denotar sino la acción del mutuo traspaso de cosas pero *conforme con la ley del valor*; pero el valor sólo surge cuando alguien crea una cosa *para*, con la intención o el sentido *de*, entregarla a otro, cuando alguien produce cosas *como* no-valores-de-uso.

Pero lo importante es que la *Sociología Jurídica* dispone de una base empírica que son las conductas.

6.2. Las relaciones sociales

El marxismo tuvo siempre como problema el de la "relación" entre *relaciones sociales* o *de producción* y el derecho. Pero este problema no es patrimonio del marxismo: en realidad está presente por doquier aparece la idea de que existe un tema científico que es la "relación" entre "derecho" y "sociedad".

Lo primero que puede decirse es que toda pretensión sociológica debe postular la existencia de un *substratum* independiente de la conciencia en carácter de mundo objetivo. Ese *substratum* es designado con el sentido de la expresión o signo "relaciones sociales" (o "de producción" o "realidad social", etcétera). Toda sociología postula eso.

Pero también postula, como hipótesis fundadora, que la explicación de la ideología debe encontrarse en el estudio de ese *substratum*. Para llegar a hablar de él con enunciados que pretendan la calificación de verdaderos, toda sociología debe poner a punto hipótesis y procedimientos de comprobación apropiados para demostrar la conexión, difícil, entre las relaciones sociales y los discursos que hablan de ellas.

La base empírica de la *Sociología* la constituyen lo que hemos llamado "conductas". Las conductas son la parte visible del *substratum* que es reconstruido en descripciones que tienen como fundamento las conductas. Es en este sentido que decimos que las relaciones sociales están constituidas por conductas. O mejor, las relaciones sociales son descritas como conductas repetibles. Por ejemplo, suponiendo que la sociología que intentamos requiere definir las relaciones de apropiación de medios de producción, tenemos que hacer el supuesto de que existe, en ese *substratum* llamado genéricamente *relaciones sociales*, una porción de ellas cuya descripción está compuesta por el conjunto de las descripciones de ciertas conductas. Por ejemplo, por la descripción del conjunto de las conductas consistentes en "dirigir" los procesos de fabricación y circulación de capital y mercancías. Las relaciones mercantiles se describen con la descripción del conjunto de conductas de "llevar" al mercado, "convenir", "entregar", y "pagar". Las clases sociales se definen como la descripción del conjunto de conductas atribuibles a ciertos individuos, por ejemplo, "tener relación salarial". Cuando menos eso es lo que hacen los sociólogos, aun cuando ellos crean que se refieren a hechos que llaman "relaciones sociales".

6.3. El discurso del derecho y las relaciones sociales

El discurso del derecho otorga sentido a hechos. O, también se puede decir, se usa para dar sentido a hechos humanos. No es el único discurso que da sentido. También lo da el que hemos llamado "discurso jurídico", que es el que se produce acerca del derecho, o el que lo acompaña fundándolo o explicándolo. Y también otros discursos, como el estético. Desde este punto de vista es irremediable que el derecho sea distinto que los hechos a los que da sentido. Hay una separación o cesura absoluta como lo hemos visto al tratar el problema del referente del derecho.

Por otra parte, al otorgar sentido a los hechos, estos se constituyen en conductas, que son la base empírica del discurso sociológico sobre el *substratum* "relaciones sociales".

Y, aún por otra parte, la *Sociología Jurídica* no puede menos que postular que esas mismas relaciones sociales, que son descritas sobre la base de conductas que son tales gracias a los oficios de los discursos, entre otros del derecho, son la *causa* de que el derecho modalice así esas conductas y no otras.

Esto quiere decir que el discurso sociológico no puede prescindir del discurso del derecho, y es en este sentido que adquiere sensatez decir que "el derecho *integra* las relaciones sociales".¹ Esto tiene sentido, pero sólo si con ello se quiere decir que el discurso sociológico no puede nombrar a las relaciones que son su objeto sin el uso, entre otros, del discurso del derecho. Pero no puede querer decir que haya identidad entre hechos y sentido.

Ahora bien, ¿no hay una petición de principios aquí? Las relaciones sociales son causa del ser así del derecho, pero esas relaciones no pueden ser descritas sin el recurso al derecho. Esta dificultad la pone el irremediable hiato entre hechos y sentido. Aunque hay cierto pensamiento sociológico que no tiene este problema: el que puede pensar que su referente es el mundo empírico, y postula como su objeto la descripción de los hechos.

Pero la *Sociología* más plausible postula que su objeto de estudio es la acción con sentido (Weber, notoriamente), o bien que el objeto de su estudio es la exposición de las relaciones sociales que no aparecen (Marx, también notoriamente). En ambos casos estamos ante pretensiones científicas que intentan ir más allá que esa ramplonería que a veces se confunde con el mejor positivismo. La *Sociología* que vale la pena practicar es una cuya tarea es construir, en discursos plausibles, la descripción del *substratum* llamado "relaciones sociales". Pero esto significa, al mismo tiempo, la de-construcción del discurso vulgar o cotidiano que describe la apariencia de las relaciones sociales. Lo que aparece en el derecho como descripción lo es sólo de esa forma de aparecerse las relaciones sociales a la conciencia común, que si fuera verdadera haría innecesaria a la ciencia. Sin embargo la *Sociología* no puede prescindir del discurso descriptivo de la apariencia, porque ese discurso es la descripción de las relaciones sociales *tal cual éstas aparecen*, precisamente. Esa es la *forma* de aparición del *substratum*. El sociólogo por tanto, no puede hablar de relaciones mercantiles sin partir de la forma como ellas aparecen: jurídicamente, como contratos. No es posible identificar una acción calificable de intercambio sin referirse a una

1 "... las relaciones sociales de propiedad no podrían existir si no fuesen también relaciones jurídicas, lo que equivale a decir que el derecho es, más que una simple apariencia, un elemento constitutivo de esas relaciones", Azuela de la Cueva, Antonio, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, México, COLMEX, 1989, p. 18. "Las relaciones jurídicas de propiedad no son externas a las relaciones económicas de propiedad, sino que es la manera y forma en que existen las relaciones económicas. Queremos afirmar que las relaciones económicas no existen ajenas a lo jurídico, sino que sólo pueden existir jurídicamente...", Ibarra Mendivil, Jorge Luis, *Propiedad agraria y sistema político en México*, México, M. A. Porrúa, 1989, p. 70.

conducta que se denomina contrato. Sólo si se observa una compraventa puede calificarse de intercambio. Sólo acercándose a "escuchar" el sentido que las partes le atribuyen es posible decir que se trata de un intercambio y no de una donación ceremonial.

Lo que sí el sociólogo no hace, o no debe hacer, es repetir lo que el discurso jurídico dice. Esto último es sólo el punto de partida para concluir precisamente que el derecho muestra una ficción.

Ahora bien esta especificidad sociológica que es la *Sociología Jurídica* se mueve en sentido inverso: pretende mostrar que son las relaciones sociales las que, apareciendo así a los actores de ellas, son la causa de que las normas sean éstas y no otras. Como la apariencia es lo que impide la presencia de las relaciones sociales, el acto de desmontaje de la primera constituye la crítica de las segundas. Pero para ello es necesario mostrar que la apariencia lo es *de esas* relaciones sociales a pesar de que, por ser apariencia, las oculta. La superación de la tautología sólo puede suceder a mitad de camino entre la *Sociología* y el análisis del discurso, ambos de intenciones críticas, con el postulado, a comprobar plausiblemente, de que las mismas relaciones sociales que describe la *Sociología* son aquéllas cuya apariencia es la que se describe en el sentido ideológico del derecho. El intento, aquí, es proponer un procedimiento que permita mostrarlo aceptablemente desde el punto de vista de las concepciones convencionales de la ciencia. Para ello pondremos a punto algunas categorías útiles. La idea es partir de una teoría a verificar. La hipótesis es que las relaciones sociales son la causa del derecho, aunque su sentido ideológico expresamente lo niegue. Tenemos que formular enunciados que prevean lo que habríamos de encontrar en un sistema jurídico positivo si es que éste efectivamente mantiene relación de causalidad con tales relaciones sociales. Por ejemplo, que en un sistema jurídico causado por las relaciones mercantiles es necesario que se encuentren normas de cierto sentido deóntico, aun cuando el sentido ideológico describa ficticiamente las relaciones de las que se supone proviene, e incluso aun cuando expresamente el discurso niegue la existencia de tales relaciones. Pero, en tal caso, también habrá que explicar plausiblemente por qué el sentido ideológico es ése y no cualquier otro. Por ejemplo, si suponemos que el derecho civil se refiere a, o tiene como causa, las relaciones mercantiles, entonces deberemos observar en su discurso sentidos deónticos que promueven las conductas mercantiles, aun cuando se describan personas que acuerdan voluntariamente y libremente, para cuyas descripciones ficticias tendremos que formular también explicaciones aceptables. Si la observación de un dere-

cho civil positivo muestra la presencia de tales normas y tales ideologías, entonces se habría demostrado que la teoría sociológica usada como punto de partida es válida, y que el discurso del derecho civil protege la circulación mercantil y no lo que expresamente dice proteger, por ejemplo la libertad humana. Lo que sigue es este intento.